

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de noviembre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Xpert Unidad Técnica de Protección Radiológica S.L. (en adelante Xpert), contra la propuesta de adjudicación del contrato de “Servicio de Asistencia Técnica para la Medición y Evaluación Higiénica de los Niveles de Exposición a Gas Radón mediante Dosimetría Personal y Muestras Fijas en Puestos y Lugares de Trabajo del Canal de Isabel II S.A.” número de expediente 174/2018, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 17 de julio de 2019, se convocó la licitación del contrato de servicios de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación, asimismo se publicó en el BOCM el 26 de julio de 2020. Con fecha 20 de septiembre de 2019 se publicó la rectificación de los pliegos y de las fechas previstas para entrega de ofertas y apertura de proposiciones en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

El valor estimado de contrato asciende a 111.775 euros y su duración será de cuatro años prorrogable por tres meses más.

Segundo.- A la licitación del contrato concurrieron dos empresas, entre ellas la recurrente.

Contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones publicados el 17 de julio de 2019 don H.R-S.S. presentó recurso especial, parcialmente estimado por Resolución 370/2019, de fecha 10 de septiembre de este Tribunal, con la consiguiente rectificación y publicación de los pliegos.

Con fecha 4 de diciembre de 2019, Xpert presenta recurso especial contra el acuerdo de la Mesa de contratación del Canal de Isabel II, de 20 de noviembre de 2019 por el que se admite a la licitación a la empresa SGS Tecnos, S.A. (en adelante SGS), que fue desestimado mediante Resolución 1/2020, de 8 de enero de este Tribunal.

Con fecha 30 de junio de 2020, la Mesa de Contratación propuso como adjudicataria del contrato a la empresa SGS, aceptada el 16 de julio de 2020 por el Vicepresidente Ejecutivo. Y con fecha 23 de septiembre de 2020, tras comprobar la documentación presentada, la Mesa propone la adjudicación del contrato a SGS por importe de 69.100,00 Euros, excluido el IVA.

Tercero.- Con fecha 20 de octubre de 2020 se ha recibido en este Tribunal recurso de la representación de Xpert contra la propuesta de adjudicación recogida en el acta de la mesa de contratación de 23 de septiembre, publicada en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 28 de septiembre de 2020, en la que se refiere al acto de aceptación de la adjudicación de 16 de abril, solicitando la anulación del acto de aceptación de adjudicación, y todos los demás actos posteriores. Asimismo, solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato porque la continuación del procedimiento le puede causar perjuicios de imposible o difícil reparación, así como acceso al expediente de contratación.

Cuarto.- El 26 de octubre de 2020, el Órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

El Canal de Isabel II informa que tras el escrito recibido de Xpert el 3 de octubre, publicó en el perfil de contratante el 8 de octubre de 2020 el informe sobre la justificación de las ofertas anormalmente bajas de fecha 11 de junio de 2020, que a consecuencia de un error en el perfil no había sido publicado correctamente junto con el acta de propuesta de adjudicación de 23 de septiembre de 2020 y el informe de valoración final de ofertas. Con fecha 15 de octubre de 2020 la Mesa de Contratación eleva la propuesta de adjudicación al Órgano de contratación nombrado por el Consejo de Administración de Canal de Isabel II, en su sesión de 30 de septiembre de 2020, sin que se haya acordado aún la adjudicación del contrato, por lo que solicita la inadmisión del recurso presentado, puesto que como ha señalado reiteradamente la doctrina, la propuesta de adjudicación no es susceptible de recurso especial en materia de contratación. Asimismo, se opone a la adopción de medidas cautelares ya que el acto impugnado se ajusta a Derecho y no es susceptible de recurso especial en materia de contratación, además el procedimiento de licitación acumula un importante retraso debido, entre otras cuestiones, a los recursos que se han interpuesto.

Quinto.- No se ha concedido plazo para formular alegaciones porque dado el objeto del recurso no se van a tener en cuenta otros hechos, ni otras alegaciones y pruebas que las que ha realizado el recurrente o constan en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso planteado.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de Xper para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP al tratarse de una persona jurídica licitadora clasificada en segundo lugar *“cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se ha interpuesto en forma y plazo puesto que se ha presentado ante este Tribunal el 20 de octubre de 2020, dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 50.1 de la LCSP, dado que el acuerdo impugnado se publicó el 28 de septiembre de 2020.

Cuarto.- Especial examen merece el objeto del recurso interpuesto.

El recurso se interpone contra una decisión de un poder adjudicador referido a un contrato de servicios, con un valor estimado superior a 100.000 euros, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Sin embargo, la actuación impugnada no es recurrible al interponerse el recurso contra la propuesta de adjudicación efectuada por la Mesa de contratación, acto que no es susceptible de recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2.b) de la LCSP, por no versar sobre la admisión o inadmisión del recurrente ni

suponer la exclusión de su oferta. Y sin que pueda considerarse que la adjudicación del contrato queda determinada con la mera aceptación de la propuesta de la Mesa prevista en el artículo 150.2 de la LCSP, a los efectos de que se requiera al licitador que haya presentado la mejor oferta la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos para contratar establecidos en el artículo 140, como plantea el Órgano de contratación, informando expresamente que no se ha acordado la adjudicación del contrato.

El artículo 55 de la LCSP dispone que cuando el órgano encargado de resolver el recurso apreciara de modo inequívoco y manifiesto, entre otros supuestos, que el recurso se ha interpuesto contra actos no susceptibles de impugnación, según lo dispuesto en el artículo 44, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.

En igual sentido el artículo 22.1.4º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), prevé que solo procederá la admisión del recurso cuando concurra, entre otros, el requisito de que el recurso se interponga contra alguno de los actos enumerados en el artículo 40.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual 44.2 de la LCSP), recogiendo en su artículo 23 que la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso corresponde al Tribunal.

La valoración y propuesta de la Mesa es un acto de trámite que se viene considerando por los Tribunales de Contratación como no cualificado en tanto en cuanto requiere de su aceptación por el Órgano de contratación. Por tanto, si bien la Mesa evalúa la información y documentación presentada, le corresponde únicamente al Órgano de contratación la competencia para la adjudicación del contrato en base a dicha propuesta, que bien pudiera confirmar o separarse del parecer de la Mesa.

Por tanto, la propuesta de la Mesa de contratación es un acto de trámite no cualificado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 de la LCSP, ya que no decide ni directa ni indirectamente la adjudicación, no determina la imposibilidad de continuar en el procedimiento, y sobre todo no produce indefensión puesto que en todo caso cabe la interposición de recurso contra la adjudicación el contrato, en el momento en que ésta se produzca, siempre que no se planteen alegaciones ya resueltas por este Tribunal en su Resolución 1/2020.

Por lo expuesto, procede inadmitir el recurso presentado por Xpert, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.c) de la LCSP y 22.1.4º del RPERMC.

Quinto.- Declarada no susceptible de recurso la actuación objeto de impugnación, con su consiguiente inadmisión, resulta innecesario pronunciarse sobre la improcedencia de la medida cautelar de suspensión del procedimiento solicitada por el recurrente en su escrito de interposición.

Por último, se recuerda al recurrente que si desea examinar el expediente de contratación deberá solicitarlo al órgano de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la LCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Xpert Unidad Técnica De Protección Radiológica S.L., contra la propuesta de adjudicación, de la Mesa de Contratación de 23 de septiembre de

2020, del contrato del “Servicio de Asistencia Técnica para la Medición y Evaluación Higiénica de los Niveles de Exposición a Gas Radón mediante Dosimetría Personal y Muestras Fijas en Puestos y Lugares de Trabajo del Canal de Isabel II” número de expediente 174/2018.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.